



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2019-00013-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTES:** JOAQUÍN TOMÁS OVALLE OÑATE Y OTROS  
**CAUSANTE:** LÁZARO AGUSTÍN OVALLE MUÑOZ

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a impartir aprobación a la refacción al trabajo partitivo presentado dentro del asunto de la referencia.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho judicial a través de providencia del 5 de febrero de 2019, declaró abierta la sucesión del causante Lázaro Agustín Ovalle Muñoz, fallecido el 7 de abril de 2017, siendo su último domicilio la ciudad de Valledupar, Cesar.

Asimismo, en el referido proveído se reconoció a los señores Joaquín Tomás, Leonor, Gilberto, Lila, Eduardo de Jesús Ovalle Oñate como herederos (hijos) del causante. Adicionalmente, se reconoció a la señora Maira Alejandra Ovalle Mora como heredera por transmisión del *de cujus*, en razón al fallecimiento de su padre Efraín Ovalle Oñate, hijo del referido causante.

Aunado a ello, en auto del 24 de octubre de 2019, se reconoció a los señores Lázaro de Jesús, Yexenia Luz, Mario Martín, José Amador, Diego Luis y Lola Matilde Ovalle Arredondo como herederos (hijos) del *occiso*. Lo mismo se hizo en providencia del 22 de noviembre de ese mismo año, frente al heredero Julio Cesar Ovalle Arredondo.

Ahora bien, en auto del 18 de febrero de 2020 se reconoció a la señora Aury Esther Guevara de Navarro como cesionaria de derechos herenciales.

Finalmente, al encontrarse realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se señaló el 6 de abril de 2021 las 03:00 p.m. como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos regulada por el canon 501 *ibídem*. La cual fue reprogramada para el 15 de junio de 2021, en razón a las fallas técnicas presentadas en la oportunidad anterior.

En efecto, se recibieron los inventarios presentados por los apoderados judiciales, quienes además formularon objeciones. El 6 de julio de 2021, al reanudar la diligencia, se reconoció a los señores María Celeste de Jesús, Efraín de Jesús, Juan Pablo, Francisco Javier, Andrea Doria y Pilar Ovalle Arzuaga como herederos en representación de su padre Efraín Ovalle Oñate en el sucesorio de Lázaro Agustín Ovalle Muñoz.

De igual forma, se hicieron las declaraciones de las objeciones que resultaron infundadas y las que prosperaron, para finalmente consolidar el inventario, adicionando una partida en el activo que no había sido asociada inicialmente. Acto seguido, se decretó la partición y se designó como partidores a los abogados Juan Jaime Wild Zuleta, Atenógenes Ustariz Beleño y Agustín José Cotes Noriega, a quienes le fue otorgada la facultad para partir y se les concedió el término de treinta (30) días para tal menester.

No obstante, el 14 de septiembre de 2021, se acogió la solicitud de prórroga que presentaron frente al referido término. Sin embargo, en decisión del 16 de diciembre de esa misma anualidad, no se admitió la transacción que celebraron las partes, pero se reconoció a Ovigán S.A.S. como cesionario de derechos herenciales.

El 2 de marzo de 2022, se corrió traslado al trabajo de partición presentado y se rechazó la objeción formulada anticipadamente por la cesionaria Aury Guevara de Navarro. Precisamente, luego de haber subsanado dicha falencia, en proveído del 22 de abril de 2022, se ordenó tramitar como incidente la objeción presentada por la cesionaria antes mencionada y se corrió traslado de la misma a los demás sujetos procesales, la cual fue despachada de manera desfavorable en auto del 5 de agosto del mismo año y se instó para que efectuaran las correcciones pertinentes, contra tal determinación interpusieron recurso de reposición en subsidio apelación y solicitud de aclaración, los cuales fueron rechazados por extemporáneos, mediante providencia fechada el 27 de septiembre de 2022.

El 27 de enero de 2023, esta agencia judicial estipuló corregir el trabajo de partición, al igual que el 9 de agosto de los cursantes. Por último, el 25 de agosto de 2023, los partidores de común acuerdo presentaron el trabajo de partición debidamente refaccionado, atendiendo todas las recomendaciones reseñadas por esta judicatura a través de las distintas providencias.

### **III. CONSIDERACIONES.**

El artículo 665 del Código Civil define el derecho real como aquel que se *tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona* y a su vez, califica el de herencia como un derecho real, del cual emanan acciones reales. Este versa sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen una comunidad universal llamada herencia. Efectivamente la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo ente los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de lo atemperado de los artículos 765 y 1401 del C.C.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos patrimoniales (artículo 1394 *ibídem*). La liquidación contiene no solamente los ajustes de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los

asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a registro, a fin de servir de título traslativo de dominio del de *cujus* a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división correspondieron.

En el *sub-lite*, se observa que concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia radica en cabeza de esta agencia judicial, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión. En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúos, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

Bajo ese orden de ideas, y cumplidos todos los presupuestos procesales enunciados en párrafos anteriores, procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la refacción al trabajo de partición de los bienes relictos del causante Lázaro Agustín Ovalle Muñoz, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.087.049, la cual fue presentada el 25 de agosto de 2023 (PDF 90PresentanRefaccionRequerida del expediente).

**SEGUNDO:** Protocolizar la partición y la presente decisión en la notaría de preferencia de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del CGP.

De ello, las partes deberán dejar constancia en el expediente.

**TERCERO:** Inscribir el trabajo partitivo contentivo de las hijuelas y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del canon 509 *ibídem*.

Copia de la constancia de la inscripción debe ser allegada por las partes y agregada posteriormente al expediente.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, a fin de que puedan hacer efectiva la inscripción de las hijuelas y la sentencia en la respectiva oficina de registro.

**QUINTO:** Expedir las copias de la sentencia y del trabajo de partición en caso de ser necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

**SEXTO:** Comunicar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar que para el momento de la apertura de la liquidación patrimonial (10 de octubre de 2022) del señor Eduardo de Jesús Ovalle Oñate identificado con cédula de ciudadanía No. 5.088.233, este solo tenía derechos herenciales con respecto a la sucesión del señor Lázaro Agustín Ovalle Muñoz, los cuales se consolidaron con la emisión de esta sentencia aprobatoria de partición, pero se materializarán una vez sea inscrita esta providencia y el respectivo trabajo partitivo en las oficinas de registro, constituyéndose los bienes relictos o hereditarios en bienes del heredero según la proporción que le correspondió.

ASIGNATARIO	PORCENTAJE PRIMERA PARTIDA (190-106167)	VALOR EN \$	PORCENTAJE SEGUNDA PARTIDA (190-5663)	VALOR EN \$	ADJUDICACIÓN	PASIVO A SU CARGO
EDUARDO DE JESÚS OVALLE OÑATE	1,682692308%	\$ 6.084.220	7,692307692%	\$ 29.505.841	\$ 35.590.061	\$ 673.866,66

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

LJM

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1577468f362e7857c5b1ffeb382e72a107397b5336bebbe642a1e0604f6dec**

Documento generado en 04/12/2023 03:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**